



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220030100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	María Elena Figueroa More	Abel Jose Figueroa Moreno	19/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso- Revoca Auto De Rechazo-Admite Demanda
08001405301520230008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Francia Candy Villanueva Ricaute	19/04/2023	Auto Ordena - Auto Corrige Mandamiento
08001405301520220033700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osiris Barraza De Guerra	19/04/2023	Auto Ordena
08001405301520200023400	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Gebis International Group S.A.S.	19/04/2023	Auto Ordena - Emplazar.
08001405301520210029400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Yolis Del Carmen Martinez Romero	19/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c348f601-4dcd-44d0-a889-20d265626055



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220027800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Milena Patricia Lopez Mozo	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220045600	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Cocco Alle Designs Sas, Goretty Medina Coronell	19/04/2023	Auto Niega - Auto Niega Seguir Ejelcución
08001405301520220053100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jairo Enrique Mercado Alvarez	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210003600	Procesos Ejecutivos	Elkin Jose Camelo Leon	Sin Demandados, Omaida Toloza Cabarcas	19/04/2023	Auto Ordena
08001405301520220047600	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Julia Cabal Barros	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190058000	Procesos Ejecutivos	Megaequipos Sas	Anhidra S.A.S	19/04/2023	Auto Niega - Auto Niega Seguir Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c348f601-4dcd-44d0-a889-20d265626055



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	19/04/2023	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personería Jurídica Al Apoderado Judicial De La Parte Demandada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c348f601-4dcd-44d0-a889-20d265626055



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00580-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MEGAEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: ANHIDRA S.A.S. Y TANIA SAMIRA SOTOMAYOR QUINTERO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por MEGAEQUIPOS S.A.S., contra ANHIDRA S.A.S. Y TANIA SAMIRA SOTOMAYOR QUINTERO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctora CLAUDIA RIOS OVALLE aporta notificación de la parte demandante ANHIDRA S.A.S. Y TANIA SAMIRA SOTOMAYOR QUINTERO, cotejado por la empresa PROVICREDITO S.A., con la constancia de recibido, sin tener en cuenta que, para la fecha, en que se libró mandamiento de pago, debe surtirse con la norma bajo la cual se ordenó en el mismo, –Código General del Proceso-, que no está de más reiterar, sigue vigente.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya debió estar en trámite la notificación a los demandados, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, hoy Ley 2213 de 2022, porque las varias modalidades coexisten, por lo tanto, debe remitir la citación atendiendo las normas del Código General del Proceso indicando los canales virtuales del juzgado como lo es el correo electrónico y celular y no acudir directamente a notificar según el Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe precisarse que el acto de notificación de la parte demandada, viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 14 de agosto de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación de la parte demandada ANHIDRA S.A.S. Y TANIA SAMIRA SOTOMAYOR QUINTERO, en debida forma, *establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ANHIDRA S.A.S. Y TANIA SAMIRA SOTOMAYOR QUINTERO, por los motivos consignados en el presente auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6f7df10a5a5872a8b9b07f307e16e27ec4f718b1ad5096dd124d064f67244**

Documento generado en 19/04/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 0800140530-15-2021-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON.
DEMANDADO: OMAIDA TOLOZA CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 14 de marzo de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución de los demandados y la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 14 de marzo de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2d2957291f2f933ce6a17910793fc9284ac04a0cb804fb54df5d05900fcc9**

Documento generado en 19/04/2023 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADA: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico gerencia@recreact.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 02-02335281-03.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 02-02335281-03, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte de la demandada YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 02-02335281-03, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0330 - 0331 - 0332 - 0333 - 0334
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5b8e31a8eed28217f9d83a5f4ebe9d3f3f722c9a8c8628ea63dba741ff120**

Documento generado en 19/04/2023 12:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405301520210050200
DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3
DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720 5.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada, CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. a través de su representante legal, allegó poder conferido al Dr. MANUEL RAAD BERRIO, para que la represente en proceso de la referencia. Sírvase a proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 14 de abril de 2023, el representante legal del CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE, GUILLERMO MIRANDA HIGGINS allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través del correo electrónico inscrito en centroneurologicodelnortecnn@gmail.com, poder especial conferido al Dr. MANUEL RAAD BERRIO en aras de que le sea reconocida personería jurídica.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por el CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. a través de su representante legal, se otorgó según las disposiciones consignadas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, como quiere que el poder se llegó a esta agencia judicial por medio del correo electrónico de la entidad demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE, se constató que el mismo se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, cumpliendo así lo exigido por las disposiciones de la ley 2213¹ de 2022.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL RAAD BERRIO, como apoderado judicial de la entidad demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos al correo

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

electrónico registrado por el apoderado del CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe6af64506a466627f4e1926295063a093e40bd0d8a0ea52be965a849818789**

Documento generado en 19/04/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MILENA PATRICIA LOPEZ MOZO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra MILENA PATRICIA LOPEZ MOZO.

Por auto del 3 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de MILENA PATRICIA LOPEZ MOZO, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$43.812.295.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57438557; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra de la señora MILENA PATRICIA LOPEZ MOZO a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.943.106.55, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00278-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411cdec37a1f37fd27bc22b547d4e0f2fa79525546dfbda03cb2500990bd9a**

Documento generado en 19/04/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00301-00.

DEMANDANTE: MARÍA ELENA FIGUEROA MORE.

DEMANDADOS: ABEL JOSÉ FIGUEROA MORE, ARTURO JAVIER FIGUEROA MORE, DESIDERIO CARLOS FIGUEROA MORE, FERNANDO FIGUEROA MORE, JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORE, LUIS CARLOS FIGUEROA MORE, MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda inadmitida por considerar el Despacho que no estuvo debidamente subsanada al no haber demostrado el demandante haber enviado con la subsanación el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme se le requirió en el auto de inadmisión por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición que mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) subsanó la demanda y les remitió por correo electrónico a la parte demandada las copias de la demanda y del escrito de subsanación, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento efectuado en el auto de inadmisión.

Por consiguiente, corresponde al Despacho desatar el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda inadmitida por considerar el Despacho que no estuvo debidamente subsanada al no haber demostrado el demandante haber enviado con la



subsanación el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme se le requirió en el auto de inadmisión por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que el auto objeto del recurso se profirió sin tener en cuenta que, en efecto, la parte demandante subsanó en legal forma la demanda inadmitida, ya que con el escrito de subsanación remitió a la parte demandada las copias de la demanda y sus anexos tal y como se lo exigió el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el auto de inadmisión.

Por lo anterior, considera el Despacho que se impone la revocatoria del auto impugnado del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en su defecto tener por subsanada en debida forma la demanda y proferir el correspondiente auto admisorio de la misma, por reunir los requisitos legales.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Despacho se abstiene de pronunciarse por la prosperidad del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente por competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante expediente digitalizado, por los motivos consignados.
3. Admitir la presente demanda interpuesta por MARÍA ELENA FIGUEROA MORE, mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto y contra los demandados ABEL JOSÉ FIGUEROA MORÉ, ARTURO JAVIER FIGUEROA MORÉ, DESIDERIO CARLOS FIGUEROA MORÉ, FERNANDO FIGUEROA MORÉ, JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORÉ, LUIS CARLOS FIGUEROA MORÉ, MARIO ANTONIO FIGUEROA MORÉ, para que a través del proceso DIVISORIO se ordene mediante sentencia la venta del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 85 No. 77-07, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-866.
4. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso.



5. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 040-866, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
6. Reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO JOSÉ PACHECO DE LA HOZ, como apoderado judicial de la demandante MARÍA ELENA FIGUEROA MORÉ, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a3a65644372c30940f44e8882f6a08c126b5c789e42cc5a1056d55f2fcc68**

Documento generado en 19/04/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00337-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRDITO - COOPHUMANA-

DEMANDADO: OSIRIS DEL LOURDES BARRAZA DE GUERRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7989d57b716e45b3a48a984e4d24929135d557c8b0624c98e2304b8fdbcb6b3cc**

Documento generado en 19/04/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2022-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -BANCOLDEX S.A.-.
DEMANDADO: LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -BANCOLDEX S.A., contra LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita y reitera se ordene de seguir adelante la ejecución contra LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL, por cuanto ya se encuentra debidamente notificado dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente y el correo institucional del Juzgado, nos damos cuenta que dentro del mismo no registra certificaciones de notificación de la parte demandada que acredite ya está notificada del mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022.

En consecuencia, el Despacho no accede a ordenar de seguir adelante la ejecución por no allegar al Despacho las constancias de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A. Y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c69b45785c96b5df6b63de87bd964dbc4555d0c7ed0f4eba959f32fd5c442d**

Documento generado en 19/04/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: JULIA CAROLINA CABAL BARROS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A., contra JULIA CAROLINA CABAL BARROS.

Por auto del 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de JULIA CAROLINA CABAL BARROS, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (\$75.268.633.00) por concepto de capital; MÁS LA SUMA DE TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.048.198.00), por concepto de intereses de plazo: más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra de la señora JULIA CAROLINA CABAL BARROS y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.048.514.79, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00476-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be9b41f50ee1bfc1b3b64c59b54845a495c9d44d9a32306cf566288e2c2da2**

Documento generado en 19/04/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

Por auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$59.964.784.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré de fecha 3 de diciembre de 2018; más la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$52.362.024.00) por concepto de intereses causados desde el 13 de enero de 2019 a 21 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando a la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ y a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$10.109.412, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que,



a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220053100.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc81b1761b4fd4934403e838d8e52012accfb023ece86b8d5b0697fd5585f2**

Documento generado en 19/04/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, en el numeral 1), literal a) de la parte resolutive, se incurrió en un error involuntario en el sentido que se escribió erradamente el valor en letras, en el literal b), se colocó un número adicional en el número de la letra y en el literal c), el valor en letras está errado como también se registró erradamente el número del pagaré.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), literal a), b) y c) del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. “Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE, por la suma de:
 - a) OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.309.166.00) por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré No. 5060100617; más la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.156.580.00) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 10 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.789.598.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 830087334; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$18.373.999.00), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 102111519; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ac201119465976827960dbfc06ec5b08d9c3e65b50976552bf2447c27f191**

Documento generado en 19/04/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.00.020-1
DEMANDADO: GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S.
FRANCISCO LUIS CANO HOYOS.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Emplazar al demandado FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, identificado con C.C. 71.588.080, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago contra GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S. y FRANCISCO LUIS CANO HOYOS y a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25326712529986d74fe38e12a279bda7840e349ac44dc333fff12b11a9f98a**

Documento generado en 19/04/2023 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>